Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/03/2024 16:56:32-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giancarlo Cabrera Luna y otros contra la resolución de foja 143, de fecha 18 de mayo de 2020, expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 27/03/2024 19:29:01-0500

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de agosto de 2017, los recurrentes interpusieron demanda de amparo contra el director general de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución Directoral 455-2017-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, la Resolución Directoral 458-2017-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, la Resolución Directoral 466-2017-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, la Resolución Directoral 467-2017-DIRGEN/DIRREHUM-PNP y la Resolución Directoral 476-2017-DIRGEN/DIRREHUM-PNP. En consecuencia, solicitan que se les restituya en sus actividades laborales habituales, en el grado de capitán de servicios de la Policía Nacional del Perú, pues refieren que las citadas resoluciones administrativas cancelaron sus asimilaciones a la PNP. Alegan la vulneración del derecho al trabajo y a la tutela procesal efectiva[1].

2. El Primer Juzgado Civil de Ate, mediante Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2017[2], declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

[1] Foja 30
[2] Foja 82

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/03/2024 14:18:00-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/03/2024 18:29:39-0500

3. Posteriormente, la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 3, del 18 de mayo de 2020, confirmó la apelada. Señaló que los hechos alegados requieren de una etapa probatoria que permita esclarecer si procede o no la reincorporación de los accionantes a su centro de trabajo[3].

4. Este Tribunal considera que, en el caso de autos, ha habido un indebido rechazo liminar de la demanda.

5. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental[4].

6. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.

7. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2017, expedida por el Primer Juzgado Civil de Ate, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 3, de fecha 18 de mayo de 2020, expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte

[3] Foja 143
[4] Cfr. por todas la recaída en el Expediente 03321-2011-PA/TC, ubicable en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf

Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Cabe precisar que, en el presente caso, el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Primer Juzgado Civil de Ate decidió rechazar liminarmente la demanda, ni cuando la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó el grado. Sin embargo, en la medida en que en la actualidad se prohíbe el rechazo liminar de la demanda, cabe aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta al Tribunal Constitucional, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ